

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N°: 2003-0063-TRA-PI

Solicitud Registro de Marca

Registro de la Propiedad Industrial

Cooperativa de Productores de Leche R.L.

Expte. de Origen N°: 2002-00050

VOTO N° 079-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las diez horas con veinticinco minutos del tres de julio de dos mil tres.—

Recurso de Apelación presentado por el señor Jorge Pattoni Sáenz, quien es mayor, casado, ingeniero mecánico, portador de la cédula de identidad uno-trescientos noventa y ocho-cuatrocientos dieciséis, en su carácter de apoderado generalísimo de la "COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE R.L.", contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con veintidós minutos cuarenta y un segundos del veinticinco de abril de dos mil dos, con ocasión de la solicitud de inscripción de la marca " **Punto com** " en clase 30, y

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039 del 12 de octubre del 2000, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 206 del 27 de octubre del 2000, en concordancia con los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Marcas y otros signos distintivos, que es Decreto Ejecutivo no.30222-J, publicado en el diario oficial La Gaceta el 4 de abril de 2002, establecen que tratándose de la impugnación contra los actos y resoluciones definitivas que dicten los distintos Registros que conforman al Registro Nacional, y para el caso en que proceda el recurso de revocatoria, ha de ser interpuesto en un plazo de tres días hábiles y el de apelación dentro de los cinco días hábiles, ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo este último el mismo plazo estipulado en el numeral 26 del

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de Abril de 2002, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 92 del 15 de mayo de 2002).—

- II.** La resolución apelada por el representante de la Cooperativa de Productores de Leche R.L., fue dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas veintidós minutos y cuarenta y un segundos del veinticinco de abril de dos mil dos, por la cual se rechazó la inscripción de la marca de fábrica y de comercio *PUNTO COM* (visible a folio 10 frente del expediente), misma que fue notificada el día **lunes 6 de mayo de 2002** (v. folio 10 vuelto), interponiendo el señor Pattoni Sáñez en nombre de su representada los recursos ordinarios de revocatoria y apelación contra la misma hasta el día **martes 14 de mayo de 2002** (v. sellos de recepción visibles a folio 11 frente), esto es al sexto día hábil del día siguiente al día en que fue notificada.— Se colige de ello que, ambos recursos de revocatoria y de apelación en subsidio, fueron presentados en forma extemporánea, y ello provocará indefectiblemente que deba ser declarado como mal admitido el Recurso de Apelación, sin ahondar sobre el fondo de dicha impugnación.— En consecuencia y por conexión, deberá ser anulada la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:36:46 horas del 31 de mayo de 2002 (v. folio 12 frente), que declaró sin lugar el recurso de revocatoria solicitada “por ajustarse a derecho” y admitió el recurso de apelación interpuesto, emplazando al recurrente ante el Superior para exponer sus agravios.—
- III.** Conviene llamar la atención del Registro de la Propiedad Industrial acerca del deber que tiene de revisar correctamente sus actuaciones y la de sus usuarios, a fin de que se impida la comisión de yerros como los que se han detectado por parte de este Tribunal y que se expusieron en el considerando anterior, por cuanto en definitiva implica un desgaste procesal innecesario, tanto para ese Registro como para este Despacho, así como el surgimiento de una falsa expectativa de revisión desde la perspectiva del apelante fallido, pues ha de mencionarse que incluso ese Registro no valoró en la resolución dictada a las 14:36:46 horas del 31 de mayo de 2002, que el Recurso de Revocatoria había sido interpuesto en forma extemporánea.—

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, se declara mal admitido el Recurso de Apelación formulado en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas veintidós minutos y cuarenta y un segundos del veinticinco de abril de dos mil dos. Por conexión se anula la resolución dictada a las catorce horas treinta y seis minutos y cuarenta y seis segundos del treinta y uno de mayo de dos mil dos. Tome nota el citado Registro de lo indicado en el Considerando III de esta resolución.— Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen.— **NOTIFÍQUESE.**—

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada